



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02368-2017-PA/TC

CUSCO

LUCIO ANDRÉS VIZCARRA ALARCÓN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de septiembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lucio Andrés Vizcarra Alarcón contra la resolución de fojas 122, de fecha 22 de marzo de 2017, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02368-2017-PA/TC

CUSCO

LUCIO ANDRÉS VIZCARRA ALARCÓN

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la parte recurrente interpuso recurso de agravio constitucional solicitando la nulidad de la resolución de fecha 3 de agosto de 2016, que en revisión confirmó la desestimación de sus observaciones y aprobó el informe pericial emitido en el proceso sobre división y partición promovido en su contra por don Domingo César Siclla Valencia. Acusa la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
5. Según el recurrente, en el proceso sobre división y partición promovido en su contra por don Domingo César Siclla Valencia, los puntos controvertidos son los siguientes: i) determinar la existencia de copropiedad entre las partes sobre el inmueble del lote 1 de la manzana C de la urbanización Bancopata, distrito de Santiago, Cusco; y ii) determinar los porcentajes de derechos que corresponden a las partes sobre el inmueble. En tal sentido, el informe pericial debió ordenarse a dichos objetivos probatorios; sin embargo, concluyó tasando el bien inmueble litigioso, lo cual no ha sido expresamente ordenado ni responde a la finalidad del proceso subyacente.
6. A juicio de esta Sala, lo que en realidad persigue el recurrente es el reexamen de lo resuelto en el proceso subyacente respecto a sus observaciones al informe pericial. En efecto, reitera que las conclusiones de la referida pericia no se condicen con los puntos controvertidos; sin embargo, debe tenerse presente que la valoración de los medios probatorios constituye una competencia exclusiva de la judicatura ordinaria, la cual en la etapa decisoria establecerá si dicha actuación pericial constituye prueba en relación con los puntos controvertidos, esto es, si confirma o no las hipótesis de hecho que plantean ambas partes.
7. De este modo, la judicatura constitucional está impedida de subrogar al juez ordinario en el ejercicio de tal competencia y, por tanto, de emitir un pronunciamiento de fondo sobre la base de lo expuesto por el recurrente, pues hacerlo tendría el efecto pernicioso de supeditar o, peor aún, impedir la valoración conjunta y razonada del acervo probatorio en la etapa decisoria del proceso subyacente, más aún cuando dicha valoración se ordena al fin, entre otros, de producir certeza respecto a los puntos controvertidos. En tal sentido, lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02368-2017-PA/TC

CUSCO

LUCIO ANDRÉS VIZCARRA ALARCÓN

concretamente requerido como *petitum* y los hechos descritos como *causa petendi* en el presente recurso de agravio constitucional no inciden de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lucio Vizcarra Alarcón

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL